



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, diciembre (04) de dos mil veinte (2020)

**AUTO ORDENA COPIAS**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052016-000010
<b>DEMANDANTE:</b>	Luz Angeliza Osorio Garavito
<b>DEMANDADO:</b>	ESE Camu Puerto Escondido

Visto el informe de secretaria que antecede y por ser procedente se,

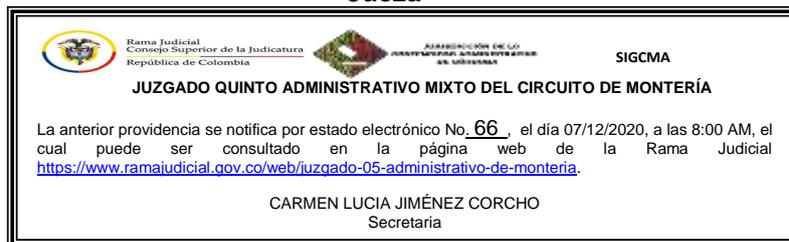
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desarchívese el expediente de la referencia.

**SEGUNDO:** Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería, mas copia autentica de la constancia de ejecutoria. Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9be1521cb28fdf5c595bb35b2681e8dc98b9dded0b036a908da1c7231602d5a3**

Documento generado en 04/12/2020 04:43:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Montería, diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2017-00488</b>
<b>Demandante:</b>	Diego Luis Padilla Cafiel
<b>Demandado:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M, Municipio de Loricá

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ba551d3e9d3093982b9685e357046ac65f2334f57d8fda0e1968e53be159bdb**

Documento generado en 04/12/2020 04:43:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

**AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 2019 00411
<b>Demandante</b>	Yamila Mórelo Ruiz
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la terminación del proceso presentada por la parte demandante, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

La apoderada de la parte demandante allegó memorial al correo institucional de esta unidad judicial informando y solicitando lo siguiente: i) en fecha 18 de agosto de 2020, suscribió contrato de transacción por la entidad demandada; ii) **que la sanción por mora transigida fue cancelada a la poderdante y que el pago fue efectuado por parte de la Fiduprevisora S.A. como entidad pagadora del FOMAG**; iii) que se decrete la terminación del proceso por transacción; iv) que renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la providencia favorable a la solicitud; y v) que no se condene en costas dentro de la presente actuación. Además, con el citado memorial se allegó el respectivo contrato de transacción.

Bajo ese entendido, se hace imperioso traer a colación lo dispuesto por parte del Consejo de Estado sobre la terminación de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la entidad demandada le da cumplimiento a lo solicitado en las pretensiones de la demanda. Al respecto, ha indicado el citado cuerpo colegiado lo siguiente:

*“(...) Se habla de la existencia de sustracción de materia dentro de un proceso, cuando carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, en tanto que los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen y por ende, se adolece del objeto respecto el cual recaiga este. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que este fenómeno, que trae como consecuencia la expedición de una decisión inhibitoria, en los eventos en que se discuten pretensiones de nulidad de actos administrativos de carácter general no opera, en la medida que aunque este sea derogado o haya perdido su vigencia produjo efectos jurídicos en determinado tiempo y continúa amparado bajo la presunción de legalidad. Bajo tal perspectiva, se ha señalado que es menester emitir un pronunciamiento de fondo con el propósito de que se restablezca el orden jurídico que se pudo haber afectado, ya que « lo que efectivamente restablece el orden vulnerado 2 no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho». Por el contrario, en lo que se refiere a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia cuando el juez administrativo no tenga pretensiones sobre las cuales emitir una decisión, porque cambió la relación sustancial que originó la litis en razón a que los efectos del acto administrativo que afectó la situación particular dejaron de producirse. (...) En esa medida, en el sub examine se configuró la sustracción de materia en razón a que carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, puesto que: i) los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen ante el reconocimiento pensional hecho y, ii) el pago del retroactivo también ya fue definido en sede administrativa, según se explicó (...)”<sup>1</sup>. (Negrilla fuera de texto).*

Del anterior precepto jurisprudencial se colige que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia, cuando el Juez de conocimiento no tenga pretensiones sobre las cuales pueda emitir una decisión que cambió la relación sustancial que dio origen a la presentación de la demanda, debido a que los efectos del acto administrativo demandado dejaron de producirse.

En ese orden, atendiendo las pretensión de nulidad elevada en el presente medio de control y el consecuente restablecimiento del derecho, referido al pago de la **sanción moratoria** por el pago tardío de las cesantías a la parte actora, al manifestarse por esta misma parte

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00011-01(3058-16).



que la entidad accionada realizó el pago de las mismas, es claro que por sustracción de materia es dable dar por terminado el presente proceso, máximo cuando se aportado el documento que contenía la transacción realizada entre las partes.

Por consiguiente, esta Unidad Judicial accederá a la solicitud de terminación solicitada por la apoderada de la parte demandante; no obstante, dicha terminación se decretará por sustracción de materia, mas no por transacción, debido a que la parte actora manifiesta que la entidad demandada ya realizó el pago de la sanción moratoria pretendida en la demanda que dio origen al presente proceso. En consecuencia; se decretará la terminación del presente proceso por sustracción de materia, y se ordenará devolver a la parte actora el excedente si lo hubiere, del valor consignado como gastos del proceso.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P<sup>2</sup>, se aceptará la renuncia a términos solicitada por la parte demandante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Decrétese** la terminación del presente proceso por sustracción de materia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Aceptar** la renuncia a términos solicitada por la parte demandante, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, **devuélvase** a la parte demandante el excedente si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación y archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Jueza



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a7b12a549667227bfc08d16ddd78bd170e2b82664779aaa0298f39855c0561f**

Documento generado en 04/12/2020 03:56:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Artículo 119. Renuncia de términos. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale. (Norma aplicable en el presente caso, de acuerdo con la remisión normativa establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.)



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	230013333005202000257.
DEMANDANTE:	Luisa Cristina López Mora.
DEMANDADO	Departamento de Córdoba.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora contra el acto administrativo enjuiciado.

### ANTECEDENTES

#### De la solicitud de medida cautelar.

La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado en los siguientes términos:

“Solicitud de suspensión provisional. De los efectos de la Resolución No. 0854 del 11 de diciembre de 2019, por el cual se traslada a la I.E. San José de Puerto Anchira del Municipio de Montelíbano. De los efectos del acto administrativo negativo, surgido por la no respuesta al escrito de oposición – recurso de reposición – radicado el 21 de enero de 2020, en contra de la Resolución No. 0854 del 11 de diciembre de 2019. De los efectos del Decreto No. 000114 del 21 de septiembre de 2020, por el cual se declara la vacancia definitiva por abandono del cargo”.

Como sustento de la medida, sostiene que las violaciones a las normas en que debió fundarse la demanda son múltiples, puesto que con el traslado realizado a través de la Resolución No. 0854 del 12 de diciembre de 2019 contravino los artículos 5 y 8 del Decreto 180 de 1982 en cuanto a lo que debe entenderse como necesidad del servicio, así como lo establecido en el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 que expresa que los traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio, además que no transcurrieron dos años desde su último traslado, ya que con el Decreto No. 904 del 11/07/2018 se le reintegra y traslada como docente en la Institución Educativa Nuevo Paraíso del Municipio de Planeta Rica, teniendo en cuenta que ha sido desvinculada estando en la Institución Educativa José Celestino Mutis de Pueblo Nuevo.

Sostiene que respecto al artículo 5 la actora siempre contó con asignación académica en la I.E. Nuevo Paraíso del Municipio de Planeta Rica, por lo que no hay necesidad



del servicio que ampare su traslado. La asignación académica siempre fue en su especialidad, nunca presentó desadaptación a su entorno laboral, deficiencia en el proceso educativo o desajuste en la armonía con los directivos o cualquier integrante o la totalidad de la comunidad educativa y nunca se le notificó la necesidad de su traslado. En cuanto al artículo 8 considera que se le trasladó contraviniendo el literal e.

Adicionalmente, indica que no se le notificó la Resolución No. 0854 del 12/12/2019 y le declaran la vacancia definitiva por abandono de cargo mediante Decreto No. 000114 del 21 de septiembre de 2020, es decir, un día antes del que le comunicaron el auto de apertura del proceso de abandono de cargo, lo que ocurrió el 22 del mismo mes.

Finalmente, agrega que el abandono de cargo no está consagrado como causal de retiro administrativa de retiro del servicio, que la actora se encuentra en condición de prepensionada, con proceso contencioso en curso para obtener el reconocimiento pensional, además, por su condición de salud se encuentra cobijada por el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la Ley 361 de 1997.

### **Traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar.**

El Departamento de Córdoba guardó silencio en esta etapa procesal.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico.**

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente:

*¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados **Resolución No. 0854 del 11 de diciembre de 2019** por el cual se traslada a la demandante a la Institución Educativa San José de Puerto Anchira del Municipio de Montelíbano, del **acto presunto negativo** configurado por la falta de respuesta al recurso de reposición interpuesto contra la citada resolución y finalmente, el **Decreto No. 000114 del 21 de septiembre de 2020** por el cual se declara vacancia por abandono de cargo, expedidos por el Departamento de Córdoba, por presuntamente adolecer de desconocimiento de las normas en las que debió fundarse, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) *De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011*, b) *De las pruebas obrantes en el expediente*, c) *El caso concreto*.

#### **a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.**

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los



sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

“En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora”<sup>1</sup>.

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”<sup>3</sup>. En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas:** i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

<sup>2</sup> LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.



confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud<sup>4</sup>. Sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

“Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: (...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.<sup>5</sup> Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva<sup>6</sup>(...)”<sup>7</sup>.

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento.

“De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda. Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se

<sup>4</sup> Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

<sup>5</sup> Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa.

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocío Araujo Oñate.



emita, no es definitivo, no constituye prejulgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión”<sup>8</sup>.

***b) De las pruebas obrantes en el expediente.***

- i.* Diploma de Licenciatura en Lenguas Modernas de la actora Luisa Cristina López Mora expedido por la Corporación Universitaria del Sinú.
- ii.* Decreto 000680 del 03 de abril de 2017 expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, mediante el cual se nombra provisionalmente a la señora Luisa Cristina López Mora en el cargo de docente de idioma extranjero inglés en la Institución Educativa José Celestino Mutis del Municipio de Pueblo Nuevo.
- iii.* Acta de posesión de la demandante de fecha 04 de abril de 2017.
- iv.* Decreto No. 1018 de 2017 por la cual se ordenan unos traslados (ilegible).
- v.* Fallo de tutela de fecha 28 de junio de 2018 expedido por la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, mediante el cual se ordenó a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba que vincule en forma provisional a la actora en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba en la Institución Educativa José Celestino Mutis del Municipio de Pueblo Nuevo.
- vi.* Decreto No. 00000904 del 11 de julio de 2018 a través del cual se da cumplimiento al fallo de tutela, se revocó parcialmente el Decreto No. 001018 del 21 de diciembre de 2017 por medio del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva dentro del proceso de traslado del año 2017 a la demandante, y se reintegró en forma provisional al cargo de docente en el nivel de Básica Primaria en la I.E. Nuevo Paraíso en zona rural del Municipio de Planeta Rica, hasta tanto sea notificada de la inclusión en nómina de los pensionados.
- vii.* Resolución No. 0854 del 11 de diciembre de 2019 expedido el Departamento de Córdoba y a través del cual se ordenó trasladar a la señora Luisa Cristina López Mora de la I.E. Nuevo Paraíso de Planeta Rica para la I.E. San José de Puerto Anchica del Municipio de Montelíbano, para ejercer el cargo de docente provisional en el nivel de básica primaria.
- viii.* Petición de reubicación realizada por la señora Luisa Cristina López Mora.
- ix.* Solicitud de traslado de fecha 04 de mayo de 2020.
- x.* Respuesta de fecha 21 de mayo de 2020 mediante la cual se resolvió de manera desfavorable la petición de la actora y se le advirtió que se iniciaría proceso administrativo por abandono de cargo.
- xi.* Decreto No. 000114 del 21 de septiembre de 2020 por medio del cual se declara la vacancia definitiva por abandono injustificado del cargo ocupado por la actora en la I.E. San José de Puerto Anchica de Montelíbano y el consecuente retiro de la nómina docente.
- xii.* Diversas certificaciones expedidas por el Director Rural de la I.E. Nuevo Paraíso sobre las labores de la demandante, la existencia de vacantes definitivas y otras.
- xiii.* Historia clínica de la actora.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.



- xiv. Diversas colillas de pago de la demandante.
- xv. Demanda de reclamación pensional presentada por la actora y admitida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Montería.

### EL CASO CONCRETO.

**Problema jurídico:** *¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados Resolución No. 0854 del 11 de diciembre de 2019 por el cual se traslada a la demandante a la Institución Educativa San José de Puerto Anchira del Municipio de Montelíbano, del acto presunto negativo configurado por la falta de respuesta al recurso de reposición interpuesto contra la citada resolución y finalmente, el Decreto No. 000114 del 21 de septiembre de 2020 por el cual se declara vacancia por abandono de cargo, expedidos por el Departamento de Córdoba, por presuntamente adolecer de desconocimiento de las normas en las que debió fundarse, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?*

Revisado el material probatorio obrante en el plenario, se observa que la señora Luisa Cristina López Mora es Licenciada en Lenguas Modernas, siendo nombrada provisionalmente por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba en el cargo de docente de idioma extranjero inglés en la Institución Educativa José Celestino Mutis del Municipio de Pueblo Nuevo, cargo en el cual se posesionó el día 04 de abril de 2017.

Posteriormente, mediante Decreto No. 001018 de 2017, se realizaron diversos traslados y en el caso de la actora, se dio por terminado el nombramiento docente en provisionalidad. Sin embargo, la actora interpuso acción de tutela y a través del fallo de fecha 28 de junio de 2018 expedido por la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, se ordenó a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba vincular en forma provisional a la actora en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba en la Institución Educativa José Celestino Mutis del Municipio de Pueblo Nuevo, decisión a la cual dio cumplimiento la autoridad administrativa mediante Decreto No. 00000904 del 11 de julio de 2018, revocando parcialmente el Decreto No. 001018 del 21 de diciembre de 2017 y ordenando el reintegro en forma provisional al cargo de docente en el nivel de Básica Primaria en la Institución Educativa Nuevo Paraíso del Municipio de Planeta Rica, hasta tanto sea notificada de la inclusión en nómina de los pensionados.

El día 11 de diciembre del año 2019, el Departamento de Córdoba expidió la Resolución No. 0854 a través de la cual se ordenó trasladar a la señora Luisa Cristina López Mora de la Institución Educativa Nuevo Paraíso de Planeta Rica a la Institución Educativa San José de Puerto Anchica del Municipio de Montelíbano, para ejercer el cargo de docente provisional en el nivel de básica primaria.

Como consecuencia de lo anterior, la demandante interpuso dos solicitudes de traslado, advirtiéndose que se emitió una respuesta de fecha 21 de mayo de 2020, mediante la cual se resolvió de manera desfavorable la petición y se le advirtió que se iniciaría proceso administrativo por abandono de cargo.

Finalmente, se expidió el Decreto No. 000114 del 21 de septiembre de 2020 por medio del cual se declara la vacancia definitiva por abandono injustificado del cargo ocupado



por la actora en la Institución Educativa San José de Puerto Anchila de Montelíbano y el consecuente retiro de la nómina docente.

Con relacion a la facultad de las entidades territoriales de realizar traslados del personal docente, el Decreto Unico Reglamentario DUR del Sector Educacion No. 1075 de 2015 estabelce esa posibilidad a través de un proceso ordinario de traslados y otros que no se encuentran sometidos a proceso ordinario, corrspondientes a necesidades del servicio, ente otros. Se citan las normas en mencion:

## TRASLADO DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES

**Artículo 2.4.5.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** Con el fin de garantizar igualdad de oportunidades, transparencia y agilidad en la adopción de las decisiones correspondientes, el presente Capítulo reglamenta el proceso de traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación.

*(Decreto 520 de 2010, artículo 1°).*

**Artículo 2.4.5.1.2. Proceso ordinario de traslados.** Adoptada y distribuida la planta de personal docente y directivo docente de conformidad con los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, cada entidad territorial certificada en educación deberá implementar el proceso para tramitar los traslados que tengan origen en solicitud de los docentes o directivos docentes, el cual debe desarrollarse así:

1. El Ministerio de Educación Nacional fijará cada año, antes de la iniciación del receso estudiantil de que trata el Decreto 1373 de 2007, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, el cronograma para la realización por parte de las entidades territoriales certificadas del proceso de traslados ordinarios de docentes y directivos docentes al servicio de las entidades territoriales certificadas, con el fin de que al inicio del siguiente año escolar los docentes trasladados se encuentren ubicados en los establecimientos educativos receptores para la oportuna prestación del servicio educativo.

2. Cada entidad territorial certificada expedirá un reporte anual de vacantes definitivas, por establecimiento educativo, considerando las sedes, haciendo uso del sistema de información de recursos humanos del que disponga, con corte a 30 de octubre de cada año para calendario A y 30 de mayo para calendario B.

3. Con base en el cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional y el reporte anual de vacantes, antes de la iniciación del receso estudiantil previsto en el Decreto 1373 de 2007, en la manera en que queda compilado en el presente decreto, la entidad territorial certificada convocará al proceso de traslado mediante acto administrativo, en el cual detallará las necesidades del servicio educativo por atender mediante traslado ordinario de docentes y directivos docentes, con la indicación del cargo directivo o del área de desempeño para el caso de los docentes, localización del establecimiento educativo, considerando las sedes, requisitos, oportunidad y procedimiento para la inscripción en el proceso de traslados, información sobre los criterios de priorización para la definición de los mismos, fechas para la verificación del cumplimiento de los requisitos y de expedición de los actos administrativos de traslado.

4. Cada entidad territorial certificada deberá realizar la difusión de la convocatoria durante un periodo mínimo de quince (15) días hábiles, anteriores a la fecha en la cual dé inicio a la inscripción en el proceso ordinario de traslados, a través de los medios más idóneos de que disponga. En todo caso, realizará la



difusión en el sitio web de la secretaría de educación correspondiente y en lugar de fácil acceso al público.

5. Cumplidas las actividades programadas en el cronograma del proceso de traslados, la autoridad nominadora de cada entidad territorial certificada adoptará la decisión que corresponda y la comunicará al docente o directivo docente, así como a los rectores o directores rurales de los establecimientos educativos donde se hayan de producir los cambios.

(...). **Artículo 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario.** La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.

3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

(Decreto 520 de 2010, artículo 5°).

De igual forma, el Decreto 180 de 1982, “Por el cual se reglamentan los traslados del personal docente contemplados en el artículo 61 del Decreto 2277 de 1979”, regula para los docentes cobijados por esa norma el traslado por necesidad del servicio en su artículo 5 de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 5°.- TRASLADO POR NECESIDAD DEL SERVICIO.** La autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador, a municipio distinto al de su domicilio, o al lugar fuera de la zona urbana o de la cabecera del mismo municipio de su domicilio, cuando ello se estime necesario o conveniente para el bien del servicio público educativo.

Para los efectos de que trata este artículo se consideran necesidades del servicio, las siguientes:

a. La reubicación del personal docente que no tenga la asignación académica reglamentaria, por cierre definitivo del establecimiento, por insuficiencia de aulas o por disminución o insuficiencia de matrícula. **Ver artículo 20 Decreto Nacional 1706 y 1915 de 1989. Novedades de personal docente.**

b. La reubicación de los educadores en su especialidad. **(Ver artículo 20 Decreto Nacional 1706 de 1989]**

c. La notoria desadaptación del docente o del directivo docente al ambiente y sitio de trabajo, que origine deficiencia en el proceso educativo o desajustes en la armonía necesaria que debe reinar entre el docente y los directivos del plantel, la comunidad escolar y la comunidad circunvecina y que, de otra parte, no constituya causal de sanciones disciplinarias.

**PARÁGRAFO.-** En tales casos la necesidad del traslado se comunicará al educador con la expresión de la causal que se considere aplicable para que exprese su concepto. **(Ver artículo 6 Decreto Nacional 1706 de 1989)”**.



Por lo tanto, es de advertir que la facultad de trasladar a los docentes cuando las necesidades del servicio así lo exijan, es una facultad discrecional atribuida a las entidades territoriales para efectos de poder garantizar la prestación del servicio de educación.

En ese sentido, advierte el Despacho que del simple contraste inicial de las normas expuestas con los actos administrativos acusados y las pruebas allegadas hasta esta etapa del proceso, no advierte el Despacho *prima facie* que los actos controvertidos desconozcan el ordenamiento legal, ya que conforme las normas transitas, la entidad demandada cuenta con plena facultad para ordenar el traslado docente en determinados casos.

Por otro lado, frente al estudio del material probatorio allegado hasta este momento, considera esta Unidad Judicial que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por la parte demandante, por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa del proceso, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado. Y ello es así porque a efectos de determinar la certeza de lo manifestado por la parte interesada, se deben estudiar de manera detallada los hechos que dieron origen a la expedición de las decisiones emitidas y actualmente cuestionadas, los que surtieron durante la actuación administrativa previa realizada por la entidad demandada y su contraste con los demás medios probatorios recopilados durante la etapa probatoria y el trámite procesal, así como la presunta violación de las normas de orden superior, la jurisprudencia sobre el caso concreto y su contraste a fondo con el acto acusado, lo que en este caso requiere de un análisis minucioso del material probatorio, previo estudio de los antecedentes administrativos de los actos enjuiciados y una vez se surtan las etapas procesales que permitan conocer a fondo los aspectos facticos y jurídicos de la expedición de los mismos, análisis que se encuentra estatuido para la sentencia por cuanto trata directamente con el fondo del asunto.

En ese sentido, del anterior esbozo no es procedente determinar *prima facie* que los actos expedidos contengan elementos contrarios al orden legal como los alegados por la parte actora, ya que la naturaleza de los vicios atribuidos implica realizar un estudio y análisis de fondo que no es posible llevar a cabo en esta etapa procesal. En consecuencia, se deberá esperar hasta la emisión de la decisión final para determinar si los vicios alegados se configuraron con la expedición de los actos acusados como lo alega la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados Resolución No. 0854 del 11 de diciembre de 2019 por el cual se traslada a la demandante a la Institución Educativa San José de Puerto Anchira del Municipio de Montelíbano, del acto presunto negativo configurado por la falta de respuesta al recurso de reposición interpuesto contra la citada resolución y finalmente, el Decreto No. 000114 del 21 de septiembre de 2020 por el cual se declara vacancia



por abandono de cargo, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dcef54c958030001a702a9a601d8df2ac4da8452ec28f885b3067e74d055aa4**

Documento generado en 04/12/2020 06:07:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

**AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA**

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 <b>2020 00251</b>
<b>Ejecutante</b>	Álvaro Zambrano y otros
<b>Ejecutado</b>	Nación-Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda ejecutiva con el fin de estudiar si se libra o no mandamiento de pago, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto los señores Álvaro Zambrano, Martha Susana Grosso Noguera, Álvaro Felipe Zambrano Grosso y María Juliana Zambrano Grosso pretenden que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación. En ese orden, fundamenta su solicitud en la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017 condenatoria, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Judicial de Montería dentro del medio de control de Reparación Directa identificado con el radicado No. 2300133330032015000260; sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de la providencia de fecha 28 de junio de 2019.

En ese orden, se advierte que el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> establece que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva. Bajo ese orden, el Consejo de Estado, mediante auto de Importancia Jurídica (**IJ**) proferido el día 25 de julio del año 2016, en el cual se concluyó:

**“3.2.5. Conclusiones.**

*En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: (...)*

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado (...).”<sup>2</sup>*

A su vez, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 29 de enero de 2020<sup>3</sup>, unifico la jurisprudencia acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción. En tal sentido, precisó la citada Corporación lo siguiente:

*“(...) 24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia –toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV–, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), alreconocercomonormaaplicableelartículo156.9delCPACAqueexcluyelaaplicacióndelfactorcuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.*

**25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.**

**26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia (...).”** (Negrilla fuera de texto).

<sup>1</sup> Artículo. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Auto 2019-00075/63931, C. P. Alberto Montaña Plata, Bogotá D.C. 29 de enero de 2020. Rad.: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).



Teniendo en cuenta los citados lineamientos jurisprudenciales, se advierte que con la demanda bajo examen se allega como título ejecutivo una sentencia condenatoria proferida, dentro del medio de control de Reparación Directa, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Judicial de Montería en primera instancia y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba; por lo tanto, de acuerdo con lo establecido numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia para conocer de la presente ejecución radica en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Judicial de Montería, debido a que ése despacho judicial fue quien profirió la sentencia de primera instancia que conforma el título ejecutivo respecto al cual se solicita que le libre mandamiento ejecutivo.

Por consiguiente, careciendo este Juzgado de competencia para conocer del presente proceso, se ordenará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A, la remisión del mismo al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Judicial de Montería. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarase** que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: Remítase** el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Judicial de Montería, por competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**560e323e035cb04aff19e2ffeb22041e1ab2a0711da31d8dbe1cee28ca23996c**

Documento generado en 04/12/2020 03:56:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

**AUTO REQUIERE INCIDENTE DE DESACATO**

ACCIÓN	Incidente de Desacato
EXPEDIENTE N°	2300133330052020-00272
ACCIONANTE (S)	John David León Nieto
ACCIONADO (S)	Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota"

Vista la nota secretarial que antecede, esta Unidad Judicial a continuación determinará si es procedente o no darle apertura al incidente de desacato de la acción de tutela promovida contra el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

**a). De la solicitud de sanción.**

Encuentra esta Unidad Judicial que el señor John David León Nieto, solicitó mediante memorial presentado vía correo electrónico ante este Juzgado el día 02 de diciembre de 2020, que se dé cumplimiento inmediato a la decisión proferida por este Despacho el día 23 de noviembre del presente año, alegando el incumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia.

**b). Del incidente de desacato de acción de tutela.**

El incidente de desacato de acción de tutela se encuentra regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato. A la letra, el citado precepto normativo dispone:

***"Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado artículo, para que proceda la apertura de un incidente de desacato debe existir una orden de tutela que haya sido dejada de cumplir por parte del funcionario encargado de ello. Por consiguiente, el Despacho previo a estudiar si da apertura o no al trámite incidental promovido por el señor John David León Nieto contra el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", o quien haga sus veces, procederá a requerir, a efectos de determinar si se dio o no cumplimiento al fallo de tutela por parte de esa entidad, y de no haberlo realizado, explique las razones por las cuales no lo ha materializado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", Mayor (RA:) LUIS ALFONSO BERMÚDEZ MORAo quien haga sus veces al momento de la notificación de este auto, a fin de que se sirva informar a esta Unidad Judicial si le ha dado cumplimiento o no al fallo de tutela proferido por esta Judicatura el día 23 de noviembre de 2020, el cual ordenó **"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de**



petición, información y debido proceso del señor John David León Nieto (C.C.80.766.409) en contra del director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota" de la ciudad de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar al señor Director del Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota" de la ciudad de Bogotá, o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo pedido, los derechos de petición de fechas veinticuatro (24) de septiembre y trece (13) de octubre de 2020, interpuesto por el actor en relación con los documentos solicitados de certificados de cómputo por trabajo y de conducta, y ponga en conocimiento del mismo la respuesta expedida, en la forma indicada en el derecho de petición, conforme lo señalado en precedencia..” En el evento que no se le haya dado cumplimiento al mismo, explique las razones por las cuales no lo ha hecho.

**SEGUNDO:** Para lo cual se le Otorga el término de tres (03) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación. Oficiése por Secretaría. Vencido el termino en referencia, vuelva el expediente a despacho a fin de establecer si se apertura o no el incidente de desacato bajo estudio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0678711f45ec43a4ca43d7dd432c7d412b38aedc95df804c46545fa5cc804d5**

Documento generado en 04/12/2020 03:56:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Conciliación Extrajudicial

**Radicación:** 23 001 33 33 005 **2020-00291**

**Convocante:** IBETH TERESA BENAVIDES MARTÍNEZ

**Convocado:** ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre la señor IBETH TERESA BENAVIDES MARTÍNEZ y la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

#### I. ANTECEDENTES

##### De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo, cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado que su representada prestó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como auxiliar de enfermería en el área de urgencia pediátrica de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en la adición No. 2 en el contrato de prestación de servicios para la gestión asistencial No 0098 de 2018.

Señala que su representada continuó prestando sus servicios ante la ESE para el periodo comprendido entre el primero (1) de enero hasta el tres (3) de febrero de 2019 tal como consta en certificados aportados.

Manifiesta que el primero (1) de enero de 2019 la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz, como gerente de la ESE. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantadas por la misma. Sin embargo, aduce que el convocante continuó ejerciendo sus actividades a fin de



evitar una amenazada o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la ESE, Hospital San Jerónimo de Montería.

Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que el convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

### **De las pretensiones.**

- 1- Que se declaré que la ESE Hospital San Jerónimo de Montería se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la señora Ibeth Teresa Benavides Martínez, quien brindó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de enfermería en las instalaciones de la entidad convocada, sin recibir el pago correspondiente, sufriendo así un empobrecimiento correlativo.
- 2- Que como consecuencia de lo anterior, se establezca a título de compensación a favor de la señora Ibeth Teresa Benavides Martínez, el pago de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (1.540.000,00), por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, por haber prestado sus servicios para la gestión asistencial como Auxiliar de enfermería en las instalaciones de la entidad convocada.
- 3- Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

## **II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.**

Presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 124 judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo de manera no presencial a través de la plataforma "ZOOM" en virtud de la emergencia sanitaria por causa del COVID -19, el día veintitrés (23) de Noviembre del año 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y remitiéndose el acta por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

## **III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.**

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:



SC5780-4-10

“Así mismo, se indica que las pretensiones de la solicitud de conciliación son: “PRIMERO: Que se declare que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la señora IBETH TERESA BENAVIDES MARTINEZ, quien brindó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como AUXILIAR DE ENFERMERIA en las instalaciones de la Entidad convocada y no ha recibido el pago correspondiente, sufriendo un empobrecimiento correlativo. SEGUNDO: Como consecuencia de la pretensión anterior se establezca a favor de mi representado la señora IBETH TERESA BENAVIDEZ MARTINEZ, a título de compensación, el pago de UN MILLON QUINIENTOSCUARENTA MIL PESOS M/C (\$1.540.000.00 m/c) por concepto de los honorarios correspondientes al mes de ENERO DE 2019; y LOS DÍAS 1,2 Y 3 DEL MES DE FEBRERO DE 2019, por haber prestado sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como AUXILIAR DE ENFERMERIA de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA. (...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, quien manifiesta que mediante acta 019 de 23 de septiembre de 2020 (para el caso de los expedientes 920, 925,930 y 935) y 020 de 5 de noviembre de 220 (para el caso de los expedientes 1030, 1035 y 1095), el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores pretendidos en cada una de las solicitudes. El pago se realizara sin intereses una vez aprobada la conciliación por el juez competente en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de octubre de 2021 (para el caso de los expedientes 920,925.930 y 935) y el 20 de febrero 2022 (para el caso de los expedientes 1030, 1035,1095).

(...) Se le concede el uso de la palabra a el apoderado de la parte convocante quien manifiesta que acepta la propuesta en los términos efectuados por la parte convocada. En resumen, el acuerdo logrado queda en los siguientes términos:

No.	RAD	CONVOCANTE	VALOR CONCILIADO
1	920	JOSE ANTONIO SAKR VELEZ	\$4.950.000
2	925	MAYRA ALEJANDRA MOGOLLON OLAVE	\$4.950.000
3	930	IBETH TERESA BENAVIDES MARTINEZ	\$1.540.000
4	935	SANDRA FILOMENA ARROYO VELEZ	\$2.200.000
5	1030	DIEGO GABRIEL SANCHEZ OVIEDO	\$ 1.430.000
6	1035	MIGUEL ALFREDO PALACIO GOMEZ	\$ 1.540.000
7	1095	MARIA AGUEDA MEZA DIAZ	\$ 1.540.000

#### IV. CONSIDERACIONES

##### La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso

<sup>1</sup> Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”



Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 42A<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad<sup>4</sup>. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)”.

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

\* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

\* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

\* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.



### **De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.**

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) <sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

### **CUESTION PREVIA**

Es del caso señalar, que el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009 señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante lo anterior, el despacho de las pruebas aportadas advierte la existencia de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0220 de

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)



2019 suscrito entre las partes el día primero (1º) de enero de 2019 por el periodo del primero (1º) de enero hasta el treinta y uno de diciembre de 2019, que tuvo por objeto “la prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”. En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio de in rem verso, como fue propuesta por el convocante, sino que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señaladas en el artículo 141 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

*“En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales.”<sup>7</sup>*

En ese sentido, la ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cuál sería la adecuada.

<sup>7</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., Veintisiete (27) De Julio De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01 (55630)



En ese sentido se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

### **1.- Competencia:**

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4<sup>º</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma de un millón quinientos cuarenta mil pesos (\$1.540.000), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5<sup>º</sup> *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

### **2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.**

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Cesar Andrés de la Hoz Salgado, identificada con C.C. 1.064.996.015 T.P. de abogado N° 251.144 quien actuó como apoderado especial de la señora Ibeth Teresa Benavides Martínez.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Manuel Del Cristo Pastrana Martínez, identificada con C.C. 92.521.526 y T.P. de abogado N° 100.699 quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. No. 70.077.162 en su calidad de agente interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería según resolución No. 006240 de 25 de junio de 2019 y acta de posesión No. SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

---

<sup>8</sup> Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.



### **3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de \$1.540.000.00 correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados a al convocante.

### **4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el termino de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del termino de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados al convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0220 de 2019 que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, mediante Resolución 002 de 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, (21 de agosto de 2020), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

### **5. Respaldo probatorio del derecho.**

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios de la señora Ibeth Teresa Benavides Martínez como Auxiliar de Enfermería en el área de urgencia pediátrica en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería suscrito por el Supervisor.
- Certificación de actividades realizadas por la convocante por el periodo del 1° de enero al 3 de febrero de 2019, suscrito por la Enfermera jefe de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.



- Horarios del personal de Auxiliar de Enfermería de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, del mes de enero y febrero de 2019, donde aparece relacionada la convocante.
- Copia de la adición N° 2 en tiempo y valor al contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial N° 0098 de 2018.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N. 0220 de 2019 por el término del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, entre la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Ibeth Teresa Benavides Martínez suscrito el primero (1) de enero de 2019.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal
- Resolución No. 00360- 1° de febrero de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería
- Certificación del Agente Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería donde indica que mediante Acta No. 019 de fecha veintitrés (23) septiembre de 2020 el Comité de Conciliación de la ESE Hospital San Jerónimo de montería decidió conciliar en el presente asunto.
- Resolución No. 002 de 14 febrero de 2019 expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos entre el primero 1 de enero de 2019 y el cuatro 4 de febrero de 2019 en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el despacho quedó demostrado que se suscribió contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0220 de 2019 entre éstas el día primero (1) de enero de 2019, por el término del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, que tuvo por objeto “la prestación de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”.

Así mismo, se tiene que mediante Resolución No. 000360 de primero (1) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019 declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1) de enero de 2019 y el cuatro (4) febrero de dos mil 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de disponibilidad presupuestal, así como el certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes febrero de 2019, el certificado de las actividades como Auxiliar de Enfermería por el periodo del 1° de enero al 3 de febrero de 2019, y los turnos del personal de Auxiliar de Enfermería de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, del mes de enero de 2019 y los primeros días del mes de febrero de 2019,



documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito<sup>9</sup>. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por el convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el despacho que las pruebas antes relacionadas valoradas en conjunto resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

#### **6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado**

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la ley 80 de 1993 señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

***“Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.***

*Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales a celebrar un contrato:*

*1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*

*En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.”*

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

<sup>9</sup> Sentencia Del Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)



*“Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones... e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial”<sup>10</sup>*

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho el convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, por lo que procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 23 de noviembre de 2020, radicado bajo número 930 de 21 de agosto de 2020, suscrito entre la señora Ibeth Teresa Benavides Martínez, y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia auténtica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.

<sup>10</sup> Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., Diez (10) De Noviembre De Dos Mil Diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536)



**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 66, el día 07/12/2020 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				

**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f62c59ec617b709ce8d2b189159c678a4d614f8441ea5052280160cf23b07a38**

Documento generado en 04/12/2020 03:56:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Conciliación Extrajudicial

**Radicación:** 23 001 33 33 005 **2020-00296**

**Convocante:** ANGIE PAOLA RAMOS HERAZO

**Convocado:** ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre la señora ANGIE PAOLA RAMOS HERAZO y la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

#### I. ANTECEDENTES

##### De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo, cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado que su representada prestó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en el área de cirugía de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en la adición N° 2- en tiempo y valor al contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0086 de 2018.

Señala que su representado continuó prestando sus servicios ante la ESE para el periodo comprendido entre el primero (1) de enero hasta el tres (3) de febrero de 2019 tal como consta en certificados aportados.

Manifiesta que el primero (1) de enero de 2019 la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz, como gerente de la ESE. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantadas por la misma. Sin embargo, aduce que el convocante continuó ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenazada o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la ESE, Hospital San Jerónimo de Montería.



Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que el convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

### **De las pretensiones.**

- 1- Que se declare que la ESE Hospital San Jerónimo de Montería se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la señora Angie Paola Ramos Herazo, quien brindó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería de la entidad convocada, sin recibir el pago correspondiente, sufriendo así un empobrecimiento correlativo.
- 2- Que como consecuencia de lo anterior, se establezca a título de compensación a favor de la señora Angie Paola Ramos Herazo, el pago de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (1.540.000,00), por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, por haber prestado sus servicios para la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en las instalaciones de la entidad convocada.
- 3- Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

## **II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.**

Presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 33 judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo de manera no presencial a través de la plataforma "ZOOM" en virtud de la emergencia sanitaria por causa del COVID -19, el día veintitrés (23) de noviembre del año 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y remitiéndose el acta por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

## **III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.**

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“Así mismo, se indica que las pretensiones de la solicitud de conciliación son:  
“PRIMERO: Que se declare que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la señora ANGIE PAOLA RAMOS HERAZO quien brindó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como AUXILIAR DE ENFERMERIA en las instalaciones de la Entidad convocada y no ha recibido el pago correspondiente, sufriendo un empobrecimiento correlativo. SEGUNDO: Como consecuencia de la pretensión anterior se establezca a favor de mi representada la*



señora **ANGIE PAOLA RAMOS HERAZO**, a título de compensación, el pago de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$1.540.000.00 m/c)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de **ENERO DE 2019**; y **LOS DÍAS 1,2 Y 3 DEL MES DE FEBRERO DE 2019**, por haber prestado sus servicios de apoyo para la gestión asistencial como **AUXILIAR DE ENFERMERIA** de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA**.

(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA**, quien manifiesta que mediante certificación expedida en fecha 23 de septiembre -2020, suscrito por el doctor **Rubén Dario Trejos Castrillón**, Presidente del comité de conciliación de la ESE, (para el caso de las solicitudes radicadas bajo los números: (853, 923, 928, 933, 1023, 1028 y 1033-2020), el comité de conciliación de la entidad que represento, decidió **CONCILIAR** por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes Conciliatorias extrajudiciales, sin el pago de intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente, el pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de octubre de 2021. Y mediante certificación expedida en fecha 05 de noviembre de 2020, para el caso de las solicitudes radicadas bajo los números: (1093, 1180 y 1190-2020), el comité de conciliación de la entidad que represento, decidió **CONCILIAR** por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes conciliatorias extrajudiciales, sin el pago de intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente, el pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de febrero de 2022.

(...) Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien manifiesta que acepta la propuesta en los términos efectuados por la parte convocada. En resumen, el acuerdo logrado queda en los siguientes términos:

2	923	BEYMAR DAVID PAYARES HERNANDEZ	\$4.950.000
3	928	ANGIE PAOLA RAMOS HERAZO	\$1.540.000
4	933	BERTA TULIA MARTINEZ MORELOS	\$1.540.000
5	1023	VIRGINIA ROSA GUERRA HERNANDEZ	\$1.540.000
6	1028	LUZ BREMILDA JAICK ALVAREZ	\$1.540.000
7	1033	CAROLINA INES JARAMILLO ACUÑA	\$2.750.000
8	1093	BLANCA CECILIA DIAZ ARIZA	\$2.750.000
9	1180	CARMEN SUSANA SUAREZ ESPITIA	\$1.210.000
10	1190	BELKY YECENIA HOYOS SOTO	\$1.540.000

#### IV. CONSIDERACIONES

##### La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso*

<sup>1</sup> Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”



administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 42A<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad<sup>4</sup>. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)”.

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

\* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

\* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

\* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.



## De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

### CUESTION PREVIA

Es del caso señalar, que el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009 señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante lo anterior, el despacho de las pruebas aportadas advierte la existencia de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0169 de 2019 suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2019 por el periodo del primero (1°) de enero hasta el treinta y uno de diciembre de 2019, que tuvo por objeto “ la prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”. En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio de in rem verso,

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)



como fue propuesta por la convocante, sino que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señaladas en el artículo 141 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

*“En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales.”<sup>7</sup>*

En ese sentido, la ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cual sería la adecuada.

En ese sentido se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

### **1.- Competencia:**

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por

<sup>7</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., Veintisiete (27) De Julio De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01 (55630)



cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4<sup>º</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma de un millón quinientos cuarenta mil pesos (\$1.540.000), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5<sup>º</sup> *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

## **2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.**

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Judith Paola Cuello Gonzales identificada con la C.C. 1.064.998.654 y T.P No. 275.081 quien asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial como apoderada sustituta de la parte convocante, de conformidad con la sustitución de poder que le realizó el apoderado principal, abogado Cesar Andrés de la Hoz Salgado, identificada con C.C. 1.064.996.015 T.P. de abogado N° 251.144.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Natalia Valderrama Hernández, identificada con C.C. 1.067.914.145 y T.P. de abogado N° 260.146 quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. No. 70.077.162 en su calidad de agente interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería según resolución No. 006240 de 25 de junio de 2019 y acta de posesión No. SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

## **3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de \$1.540.000.00 correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados a al convocante.

## **4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que

<sup>8</sup> Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.



se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el termino de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del termino de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados a la convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0169 de 2019 que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, mediante Resolución 002 de 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, (20 de agosto de 2020), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

### **5. Respaldo probatorio del derecho.**

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios de la señora Angie Paola Ramos Herazo en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería suscrito por el Supervisor científico.
- Certificación de actividades realizadas por la convocante por el periodo del 1° de enero al 3 de febrero de 2019, suscrito por Enfermera Jefe del servicio de cirugía de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.
- Horarios del personal de Auxiliar de Enfermería de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, del mes de enero y febrero de 2019, donde aparece relacionada la convocante.
- Copia de la adición N° 2- en tiempo y valor al contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial N° 0086 de 2018.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N. 0169 de 2019 por el término del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, entre la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y Angie Paola Ramos Herazo suscrito el primero (1) de enero de 2019.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal
- Resolución No. 00360- 1° de febrero de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería
- Certificación del Agente Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería donde indica que mediante Acta No. 019 de fecha veintitrés (23) septiembre de 2020 el Comité de Conciliación de la ESE Hospital San Jerónimo de montería decidió conciliar en el presente asunto.
- Resolución No. 002 de 14 febrero de 2019 expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos



entre el primero 1 de enero de 2019 y el cuatro 4 de febrero de 2019 en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el despacho quedó demostrado que se suscribió contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0169 de 2019 entre éstas el día primero (1) de enero de 2019, por el término del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, que tuvo por objeto “la prestación de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”

Así mismo, se tiene que mediante Resolución No. 000360 de primero (1) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019 declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1) de enero de 2019 y el cuatro (4) febrero de dos mil 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de disponibilidad presupuestal, así como el certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes febrero de 2019, el certificado de las actividades como Auxiliar de Enfermería por el periodo del 1° de enero al 3 de febrero de 2019, y los turnos del personal de Auxiliar de Enfermería de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, del mes de enero de 2019, documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito<sup>9</sup>. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por el convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el despacho que las pruebas antes relacionadas valoradas en conjunto resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

#### **6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado**

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la ley 80 de 1993 señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

<sup>9</sup> Sentencia Del Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)



**“Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.**

Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.”

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones ... e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial”<sup>10</sup>*

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho el convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, por lo que procederá a aprobarlo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos

<sup>10</sup> Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., Diez (10) De Noviembre De Dos Mil Diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536)



Administrativos de la ciudad de Montería, el día 23 de noviembre de 2020, radicado bajo número 928 de 20 de agosto de 2020, suscrito entre la señora Angie Paola Ramos Herazo, y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a84d67ae4ea7b29c6f666d4032836c5e4517cc1ae41899a834929d0a7da405  
e**

Documento generado en 04/12/2020 03:56:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

### AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

<b>Asunto</b>	Conciliación Extrajudicial.
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 2020 00297
<b>Demandante</b>	Araujo y Segovia de Cordoba S.A.
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir de fondo sobre el **ACUERDO CONCILIATORIO** efectuado ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre Araujo y Segovia de Cordoba S.A. y el Municipio de Montería, previos los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

**i). De lo manifestado en la convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial.** La parte convocante presentó, a través de apoderado judicial, solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación prejudicial en asunto contencioso administrativo, la cual fundamentó en los hechos que se expresan a continuación:

Sostiene que el Municipio de Montería, actuando en calidad de Contratante - Arrendatario y la inmobiliaria Araujo & Segovia de Cordoba S.A., actuando en su calidad de Contratista - Arrendador, celebraron el contrato de arrendamiento 862-2019, donde se le arrendó el inmueble ubicado en Montería, zona industrial y comercial, km 3 vía Planeta Rica BD 86 Cl A Centro Logístico e Industrial San Jerónimo, con el objeto de *“Arrendamiento bien inmueble para la custodia de las arcas triclaves de la Registraduría Nacional del municipio de Montería”*.

Expone, que el tiempo de ejecución del contrato de arrendamiento 862-2019 fue pactado por el término de 1 mes y 15 días a partir del acta de inicio, es decir desde el 19 de noviembre 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, por valor de \$6.318.900. Además, indica que aproximándose la fecha de terminación del contrato citado que fue el 31 de diciembre de 2019, el municipio de Montería, por omisión no elaboró ni agotó los tramites precontractuales ni contractuales para legalizar la renovación de este contrato para formalizar el pago de estos arriendos, mas sin embargo ha continuado y continúa ocupando el inmueble mencionado hasta la fecha de la presentación de esta solicitud de conciliación, sin cancelar los cánones de arriendo causados por la ocupación de hecho. De igual forma, manifiesta que los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, causados por ocupación de hecho, no han sido cancelados y por tal razón se hace necesario que agotemos el trámite de conciliación ante este despacho, con el fin de poder conciliar su pago y cuyos valores son un total de \$33.700.800.

Finalmente, resalta que Araujo & Segovia de Cordoba S.A., ha cumplido al 100% con el objeto y las obligaciones establecidas, desde la suscripción del contrato 862-2019 hasta la fecha; que el municipio de Montería continuó y continúa ocupando el inmueble, sin existir un nuevo contrato de arriendo y obviamente sin pagar los cánones durante ese lapso de tiempo.



ii). **De las pretensiones.** Que se reconozca y cancele a la parte convocante, Municipio de Montería, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$33.700.800)**, correspondiente a los siguientes conceptos previamente destacados por la parte convocante.

### III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La persona jurídica Araujo & Segovia de Córdoba S.A. presentó mediante apoderado judicial el día 04 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo número 2013 y admitida mediante Auto No. 254 del 16 de septiembre de 2020.

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto del reconocimiento y pago de los cánones de arrendamiento de un local comercial a favor de Inversiones Adose S.A.S., acta que es sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad a efectos de que se imparta su aprobación o improbación.

### IV. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

Mediante concepto favorable del Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, los apoderados de las partes convocante y convocada de conformidad con las facultades conferidas en el poder que les fue otorgado, adoptaron el siguiente acuerdo conciliatorio:

*“(…)En primer lugar, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, Municipio de Montería-Córdoba, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud conciliatoria extrajudicial referenciada, quien manifiesta lo siguiente a saber: “Mediante Acta No. 0037 de 2020, el comité de conciliación del Municipio de Montería en sesión celebrada el día dieciocho (18) de noviembre de 2020, decidió lo siguiente: Los miembros del comité de conciliación deciden CONCILIAR dentro del medio de control Reparación Directa que cursa en la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, bajo el radicado N.º 1013 del 4 de septiembre de 2020, iniciado por Araujo & Segovia de Córdoba contra el Municipio de Montería, y se le reconozca a la convocante los cánones de arrendamiento correspondientes al periodo del 01 de enero al 31 de agosto de 2020 por la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$23.590.560). Lo anterior con fundamento en el concepto emitido por la Dra. ANGELICA ORTIZ CAUSIL, abogada externa de la Alcaldía de Montería de fecha 18 de noviembre de 2020, el cual concluye lo siguiente: “Conforme lo expuesto, el criterio de la suscrita profesional del derecho en el presente caso es proponer un acuerdo conciliatorio donde se le reconozca a la convocante los cánones de arrendamiento correspondientes al periodo del 01 de enero al 31 de agosto del año 2020 por la suma de: \$23.590.560 sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Montería, Zona Industrial y Comercial, km 3 vía planeta rica BD 86 Cl A Centro Logístico e industrial San Jerónimo, destinado para la custodia de las arcas triclaves de la Registraduría Nacional del Municipio de Montería. Es de anotar que dicho valor que no comprende intereses ni gastos de honorarios, por lo cual resulta beneficiosa para el erario del Municipio. La anterior suma se pagaría en un solo contado, en un plazo no superior a dos (2) meses, luego de la aprobación del acuerdo de conciliación por parte de la jurisdicción contencioso administrativo, y previa la presentación de la cuenta de cobro por parte de la convocante con la documentación que sea requerida por la Secretaría de Hacienda Municipal y demás dependencias del asunto, y una vez agotados todos los trámites administrativos requeridos para efectuar el respectivo pago”. Se aportó certificado expedido por la jefe de la oficina jurídica del Municipio de Montería en un folio. Se deja constancia que la aludida interviniente aportó previamente a la audiencia, el certificado expedido por la jefe de la oficina jurídica del Municipio de Montería, constante de un (01) folio, para ser incorporada a la presente diligencia. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Señor Procurador: Manifiesto al despacho, que aceptamos integralmente en todos sus términos, la propuesta de acuerdo conciliatoria propuesta por la parte convocada”.*

### V. CONSIDERACIONES

i). **La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>1</sup>, sobre

<sup>1</sup> Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 42A<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad<sup>4</sup>. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso<sup>5</sup>.

**ii). De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- (i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- (ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- (iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y

<sup>2</sup> Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)”.

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

\* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

\* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

\* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

- (iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o desaprobación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

## CASO CONCRETO

Conforme los requisitos ya indicados, se procede a determinar si en el caso concreto se reúnen los presupuestos establecidos por la Ley y la Jurisprudencia para impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio, o en su defecto, no es posible aprobar el acuerdo prejudicial celebrado por las partes.

**1.- Competencia.** Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001<sup>7</sup> y Art. 156 numeral 6<sup>8</sup> del CPACA, por cuanto el medio de control aplicable es el de reparación directa y en este sentido se observa que el lugar donde se produjeron los hechos fue el Municipio de Montería. Finalmente, la pretensión del monto conciliado es la suma de veintitrés millones quinientos noventa mil quinientos sesenta pesos mcte (\$23´590.560,00), valor que no excede el monto de 500 SMLMV que exige el artículo 155 numeral 6° *ibídem* para que el Juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

## 2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

**Parte Convocante:** El (La) abogado(a) Amparo Sofia Jimenez Santos, identificada con C.C. 34.980.126 y T.P. de abogado N° 105.984, quien actúa como apoderado de la parte convocante según poder debidamente conferido, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal allegado al presente tramite.

**Parte Convocada:** El (La) abogado(a) Omaira Luz Henríquez Morales, identificado con C.C. 1.064.985.290 y T.P. de abogado N° 221.252 quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió el(la) señor(a) Carlos Alberto Ordosgoitia Sanin, identificado con C.C. 79.769.238, en su condición de Alcalde y Representante Legal Delegado del Municipio de Montería, quien detentaba este cargo de conformidad con el acta de posesión del cargo N° 003 del 01 de enero de 2020 allegada al presente tramite.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

<sup>7</sup> ARTÍCULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

**3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.** Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir la suma de veintitrés millones quinientos noventa mil quinientos sesenta pesos mcte (\$23'590.560,00), monto que corresponde al valor que habría de recibir el convocante de los presuntos cánones de arrendamiento adeudados por el Municipio de Montería como consecuencia del uso de un local de propiedad de Araujo & Segovia de Cordoba S.A. durante el periodo correspondiente al 01 de enero de 2020 al 31 de agosto de 2020.

**4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.** Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería de reparación directa (*Actio in rem verso*). En ese orden, se observa que los hechos aducidos por la parte convocante transcurrieron desde el día 01 de enero de 2020 al 31 de agosto de 2020, siendo presentada solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el día 04 de septiembre de 2020 y celebrada el día 20 de noviembre de 2020, por lo cual se puede concluir que no se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción que impida proceder a estudiar de fondo el acuerdo.

**5. Respaldo probatorio del derecho.** Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>9</sup>. En tal sentido, al plenario los siguientes documentos:

- i) Contrato de Arrendamiento No. 862-2019, suscrito el 15 de noviembre de 2019 entre Araujo y Segovia de Cordoba S.A. y el Municipio de Montería, con un plazo de ejecución de 01 mes y 15 días, cuyo objeto era: “ARRENDAMIENTO BIEN INMUEBLE PARA LA CUSTODIA DE LAS ARCAS TRICLAVE DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA”.
- ii) Acta de Inicio correspondiente al Contrato de Arrendamiento No. 862-2019, suscrita el 19 de noviembre de 2019.
- iii) Contrato Modificadorio No. 1 al Contrato de Arrendamiento No. 862-2019, documento mediante el cual se modificó el aludido contrato en cuanto a la cláusula correspondiente al valor del contrato y la correspondiente al plazo, estableciéndose éste en 01 mes y 13 días.
- iv) Constancia del Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Montería, en la cual se hace constar que mediante Acta No. 0037 de 2020 el Comité de Conciliación del Municipio de Montería en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2020 decidió conciliar el presente asunto por la suma de \$23'590.560.

**6. Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente.** Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente y de lo manifestado por las partes en la conciliación, se advierte que en el *sub lite*: I) las partes suscribieron el contrato N° 862-2020 de fecha 15 de noviembre de 2020 –el cual fue modificado el 19 de noviembre de 2020 en la forma de pago y el plazo-, para el arrendamiento de un bien inmueble ubicado el Centro Logístico e Industrial San Jerónimo Fase I y Fase II-P-H, BD 86 CL A, con una vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2020; II) que posterior a la finalización del plazo establecido en el contrato, el Municipio de Montería continuó ocupando el inmueble, desde el 1° de enero hasta el día

<sup>9</sup> Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

31 de agosto de 2020; y III) El Comité de Conciliación del Municipio de Montería decidió conciliar por la suma alrededor de \$10'000.000 menos de lo solicitado por la convocante, es decir, la suma de \$23'590.560, dejando claro que dicho valor no comprendía intereses ni gastos de honorarios, por lo cual resultaría beneficiosa para el erario del municipio.

En virtud de lo anterior, en el presente asunto está acreditada la ocupación de hecho por parte del Municipio de Montería del bien inmueble ubicado en Montería, Zona Industrial y Comercial, km 3, vía Planeta Rica BD 86 Cl A, Centro Logístico e Industrial San Jerónimo desde el 1° de enero al 31 de agosto de 2020.

Así las cosas, es dable traer a colación el artículo 140 del CPACA, norma que consagra el medio de control de reparación directa (acción que sería la procedente a incoar) y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar frente al Estado la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

En este orden, se cita el artículo 58 de la Carta Política, donde se garantiza la propiedad privada, definida como un derecho que no puede ser desconocido o vulnerado por leyes posteriores, derecho que se ha interpretado como de naturaleza económica pero que tiene un enfoque social:

*“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.*

Así pues, el derecho de dominio es aquel que se tiene sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, sin ir en contra de la ley ni de un derecho ajeno, el cual se encuentra plenamente amparado por la Constitución Política y podrá ser objeto de expropiación cuando exista de por medio intereses públicos o sociales. Se colige, además, que la propiedad no es un derecho absoluto, pues existen limitaciones legales encaminadas a la utilidad pública y al interés social, que de acuerdo con el procedimiento específico conlleva al pago de una indemnización toda vez que la persona natural o jurídica sacrifica sus derechos patrimoniales para satisfacer fines estatales. La Corte Constitucional en sentencia C-227/11, MP. Juan Carlos Henao, Expediente RE – 173, al referirse sobre el derecho a la propiedad, señaló:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido los principios que desarrolla el artículo 58 de la Carta: i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y, vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación”.*

Asimismo, se destaca que en el caso de ocupación temporal o permanente de bienes inmuebles por parte de la Administración, este es responsable patrimonialmente de los perjuicios causados a los propietarios bajo un régimen de responsabilidad objetiva, ya que se genera una ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, por cuanto el propietario del bien afectado no tiene el deber de soportar el detrimento que sufre su bien a causa de una obra o servicio que genera un beneficio a la colectividad, pero que lesiona sus derechos. Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en el fallo del 2 de diciembre de 2015<sup>10</sup>:

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. Marta Nubia Velasquez Rico, dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01987-01(35942).

**“La responsabilidad patrimonial del Estado por la ocupación temporal o permanente de bienes privados –o, en algunos casos, públicos– por parte de la Administración ha sido una constante en el ordenamiento jurídico colombiano; su finalidad es la de corregir las situaciones de hecho que se presenten en el curso de la ejecución de una obra pública a partir de las cuales los particulares puedan verse materialmente privados de su derecho de propiedad.**

**Ya en vigencia del Código Contencioso Administrativo, la ocupación de bienes inmuebles por trabajos públicos pasó a ser uno más de los presupuestos fácticos de la acción de reparación directa, como el mecanismo procesal adecuado para ventilar los casos en los que se discuta la responsabilidad extracontractual del Estado, marco en el cual se ha sostenido que el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva. Así, para la Sala:**

**“En los casos de ocupación permanente por trabajos públicos, la Sala ha sostenido que el régimen aplicable corresponde a la especie de la responsabilidad objetiva, la cual debe declararse una vez se ha demostrado que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad del demandante ha sido ocupado permanentemente por la Administración o por particulares que actúan autorizados por ella. Son por tanto supuestos de la responsabilidad del Estado por ocupación permanente el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho real de propiedad del cual es titular el demandante, quien no tiene el deber jurídico de soportarla y la imputación del daño al ente demandado, por la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante.**

**“La obligación resarcitoria a cargo del Estado en este tipo de situaciones encuentra justificación en la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, pues no existe para el particular afectado el deber jurídico de soportar, sin compensación alguna, el detrimento que sufre su patrimonio a causa de la ejecución de unas obras o trabajos públicos que bien pueden reportar beneficio para la colectividad, pero que lesionan abiertamente los derechos de un coasociado”<sup>11</sup>.**

Acorde la jurisprudencia en cita cuando se da una ocupación de bienes por trabajos públicos u otra causa, el Estado debe responder bajo el régimen objetivo, por rompimiento de las cargas publicas frente a propietario u poseedor del bien que ha sido ocupado.

A su vez señala el Despacho que en el *sub judice* la sociedad convocante no logró acreditar ser el propietario del local objeto del contrato de arrendamiento, por cuanto no se aportó copia del contrato de compraventa del bien, ni su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos (artículos 740, 745, 756 y 759 del Código Civil<sup>12</sup>). No obstante lo anterior, se debe indicar que los poseedores de un bien inmueble también pueden reclamar indemnización de perjuicios por ocupación temporal o permanente, al respecto se pronunció el Consejo de Estado en el fallo del 1º de octubre de 2014<sup>13</sup> señalando que los poseedores de un bien deben acreditar que hacen actos de señor y dueño, esto es, que tienen el animus (actos materiales que se realizan en virtud de la posesión, relación entre la cosa y la persona) y el corpus (actos que reflejan la voluntad de considerarse señor y dueño).

La situación anterior se acredita en el *sub lite* por cuanto Araujo y Segovia de Cordoba S.A. ejerció actos de señor y dueño del bien inmueble en el Centro Logístico e Industrial San Jerónimo en la ciudad de Montería, por cuanto fue esta sociedad quien suscribió un contrato de arrendamiento del bien inmueble a título de arrendador con el Municipio de Montería el 15 de noviembre de 2019, y que fue modificado el 20 de noviembre de 2019.

Siendo así, se puede concluir que el convocante tiene legitimación en la causa por activa para reclamar el daño alegado, daño que está suficientemente acreditado, porque su local fue ocupado por el Departamento de Córdoba por espacio de 8 meses, sin recibir contraprestación alguna o de generar otra clase de usufructo de ese bien, por cuanto el ente territorial no le permitió hacer uso de ese bien.

Tal y como se decantó *ut supra* cuando se trata de ocupación temporal o permanente de un bien inmueble por trabajos públicos u otro causa, el régimen de responsabilidad aplicable es **objetivo**, lo que conlleva la declaratoria de responsabilidad cuando se acredite en el proceso que una parte o la totalidad de un inmueble fue ocupada temporal o permanentemente por la Administración o por particulares que actúan autorizados por ella, pues tal situación denota un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas, que no

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de junio de 2008, Exp. 16240.

<sup>12</sup> **Artículo 740. La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.**

**Artículo 745. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. (...)**

**Artículo 756. Tradición de bienes inmuebles. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. (...)**

**Artículo 759. Registro del título traslativo de dominio. Los títulos traslativos de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el título del registro de instrumentos públicos.**

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, primero (1) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00343-01(33767).

tienen por qué asumir los administrados.

Por consiguiente, es más que claro que el Municipio de Montería debe resarcir el daño causado a Araujo & Segovia de Cordoba S.A. al realizar una ocupación de hecho del bien inmueble ubicado en la ciudad de Montería, Zona Industrial y Comercial, km 3, vía Planeta Rica BD 86 CL A, Centro Logístico e Industrial San Jerónimo, desde el 1° de enero al día 31 de agosto de 2020.

Por otro lado, se destaca que en este caso podría configurarse también una de las excepciones establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de 2012 expedida por la Sala Plena de la Sección Tercera, Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), para que proceda el enriquecimiento sin causa pese a no mediar contrato estatal, y es la relacionada con: *“Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo”*.

Lo anterior, por cuanto la Administración Municipal de Montería pese a que el contrato de arrendamiento se finalizó en fecha 31 de diciembre de 2020, no desocupó el bien, tal como lo establecía la cláusula sexta numeral cuarto del contrato N° 862-2019, sino que siguió ocupándolo, situación que se dio sin que mediara culpa de Araujo & Segovia de Córdoba S.A. y le impidió tener a su disposición el local, no permitiéndole la Administración hacer otro tipo de uso de ese bien. Por lo tanto, el Municipio de Montería se valió de su *imperium* para continuar ocupando el bien inmueble y no realizar el contrato estatal que legalizara la situación, y dejando de pagar los cánones de arriendos correspondientes a 8 meses en los que ocupó el local de forma irregular.

Las anteriores razones dan lugar a concluir que el Municipio de Montería está llamado a responder por el daño causado a la convocante, tal y como lo hizo al realizar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería el día 23 de noviembre de 2020.

A su vez considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que se está conciliando sobre el valor de los cánones de arrendamiento establecida en el Contrato 862-2019, por los meses de enero a agosto de 2020 sin agregar intereses ni honorarios.

Por tal razón, de las pruebas que se acaban de relacionar, encuentra el Despacho que ellas, valoradas en conjunto con los antecedentes del trámite de la conciliación, bajo las reglas de la sana crítica, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza, de tal suerte que al encontrarse cumplidos los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre Araujo y Segovia de Cordoba S.A. y el Municipio de Montería, procederá a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día veintitrés (23) de noviembre de 2020, radicado bajo número 1013 del 04 de septiembre de 2020, suscrito entre Araujo y Segovia de Cordoba S.A. y el Municipio de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUENSE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte

convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ccb9cc4d36466e2d9e790efa32302c9dcd74ef3acf61a1973ecec7d4b1eede4**

Documento generado en 04/12/2020 04:43:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Conciliación Extrajudicial

**Radicación:** 23 001 33 33 005 **2020-00299**

**Convocante:** ANIRILIS DEL CARMEN FERNANDEZ SIBAJA

**Convocado:** ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre la señora ANIRILIS DEL CARMEN FERNANDEZ SIBAJA y la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

#### I. ANTECEDENTES

##### De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo, cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado que su representado prestó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No 0156 de 2018.

Señala que su representado continuó prestando sus servicios ante la ESE para el periodo comprendido entre el primero (1) de enero hasta el tres (3) de febrero de 2019 tal como consta en certificados aportados.

Manifiesta que el primero (1) de enero de 2019 la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz, como gerente de la ESE. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantadas por la misma. Sin embargo, aduce que el convocante continuó ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenazada o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la ESE, Hospital San Jerónimo de Montería.



Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que el convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

### **De las pretensiones.**

- 1- Que se declaré que la ESE Hospital San Jerónimo de Montería se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la señora Anirilis del Carmen Fernández Sibaja, quien brindó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en las instalaciones de la entidad convocada, sin recibir el pago correspondiente, sufriendo así un empobrecimiento correlativo.
- 2- Que como consecuencia de lo anterior, se establezca a título de compensación a favor de la señora Anirilis del Carmen Fernández Sibaja el pago de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (1.540.000,00), por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, por haber prestado sus servicios de apoyo para la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería de la entidad convocada.
- 3- Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

## **II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.**

Presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 190 judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo de manera no presencial a través de la plataforma "ZOOM" en virtud de la emergencia sanitaria por causa del COVID -19, el día veintitrés (23) de noviembre del año 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y remitiéndose el acta por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

## **III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.**

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha veintitrés (23) de noviembre del año 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*"Así mismo, se indica que las pretensiones de la solicitud de conciliación son:  
"PRIMERO: Que se declare que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por la señora ANIRILIS DEL CARMEN FERNÁNDEZ SIBAJA quien brindó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como AUXILIAR DE ENFERMERIA en las instalaciones de la Entidad convocada y no ha recibido el pago correspondiente, sufriendo un empobrecimiento correlativo. SEGUNDO: Como*



consecuencia de la pretensión anterior se establezca a favor de mi representada la señora ANIRILIS DEL CARMEN FERNÁNDEZ SIBAJA , a título de compensación, el pago de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$1.540.000.00 m/c) por concepto de los honorarios correspondientes al mes de ENERO DE 2019; y LOS DÍAS 1,2 Y 3 DEL MES DE FEBRERO DE 2019, por haber prestado sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como AUXILIAR DE ENFERMERIA de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA. (...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, quien manifiesta que mediante acta 019 de 23 de septiembre de 2020 (para el caso de los expedientes 1007, 1022, 1027,1032), y acta 020 de 05 de noviembre de 2020 (para el caso de los expedientes 1092, 1097, 1129, 1134 1179, 1189), el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes, sin el pago de intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, para el caso de los expedientes 1007, 1022, 1027,1032 iniciando el 20 de octubre de 2021 y para el caso de los expedientes 1092, 1097,1129, 1134, 1179, 1189 iniciando el 20 de febrero de 2022.

(...) Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta que acepta la propuesta en los términos efectuados por la parte convocada. En resumen el acuerdo logrado queda en los siguientes términos:

5	1092	Anirilis Fernandez Sibaja	\$ 1.540.000,00	020
6	1097	Yenis Del Carmen Alemán Mendoza	\$ 1.210.000,00	020
7	1129	Daniel José Anaya Jayk	\$ 4.438.490,00	020
8	1134	Oscar Darío Salgado Serpa	\$ 1.400.000,00	020
9	1179	Nacime del Carmen Salcedo Vasquez	\$ 1.210.000,00	020
10	1189	Rita Paola Perez Ramos	\$ 1.540.000,00	020

#### IV. CONSIDERACIONES

##### La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado<sup>1</sup>, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

<sup>2</sup> Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*



Por su parte, el artículo 42A<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad<sup>4</sup>. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso<sup>5</sup>.

### **De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.**

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)”.

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

\* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

\* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

\* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.



con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) <sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

### **CUESTION PREVIA**

Es del caso señalar, que el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009 señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante lo anterior, el despacho de las pruebas aportadas advierte la existencia de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0289 de 2019 suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2019 por el periodo del primero (1°) de enero hasta el treinta y uno de diciembre de 2019, que tuvo por objeto *“la prestación de servicios de apoyo para la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*. En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio de in rem verso, como fue propuesta por la convocante, sino que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señaladas en el artículo 141 del CPACA.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)



Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

*“En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales.”<sup>7</sup>*

En ese sentido, la ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cuál sería la adecuada.

En ese sentido se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

### **1.- Competencia:**

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su

<sup>7</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., Veintisiete (27) De Julio De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01(55630)



estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4<sup>º</sup> de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma de un millón quinientos cuarenta mil pesos (\$1.540.000), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5<sup>º</sup> *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

## **2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.**

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Cesar Andrés de la Hoz Salgado, identificada con C.C. 1.064.996.015 T.P. de abogado N° 251.144 quien actuó como apoderado especial de la señora Anirilis Fernández Sibaja.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Gloria Patricia Vellojin Anaya, identificada con C.C. 22.669.231 y T.P. de abogado N° 156.946 quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. No. 70.077.162 en su calidad de agente interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería según resolución No. 006240 de 25 de junio de 2019 y acta de posesión No. SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

## **3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de \$1.540.000.00 correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados a al convocante.

## **4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la

<sup>8</sup> Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.



administración unilateralmente, una vez cumplido el termino de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del termino de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados al convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0289 de 2019 que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, mediante Resolución 002 de 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, (21 de septiembre de 2020), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

### **5. Respaldo probatorio del derecho.**

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios de la señora Anirilis del Carmen Fernández Sibaja en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería suscrito por el Supervisor.
- Certificación de actividades realizadas por el convocante por el periodo del 1° de enero al 3 de febrero de 2019, suscito por la Enfermera jefe de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.
- Horarios del personal de Auxiliar de Enfermería de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, del mes de enero y febrero de 2019, donde aparece relacionado la convocante.
- Copia del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial N° 0156 de 2018 y la copia de la adición N° 2 en tiempo y valor al contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial N° 0156 de 2018
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N. 0289 de 2019 por el término del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, entre la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y Anirilis Fernández Sibaja suscrito el primero (1) de enero de 2019.
- Resolución No. 00360- 1° de febrero de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería
- Certificación del Agente Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería donde indica que mediante Acta No. 020 de fecha cinco (05) noviembre de 2020 el Comité de Conciliación de la ESE Hospital San Jerónimo de montería decidió conciliar en el presente asunto.
- Resolución No. 002 de 14 febrero de 2019 expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos



entre el primero 1 de enero de 2019 y el cuatro 4 de febrero de 2019 en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el despacho quedó demostrado que se suscribió contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0289 de 2019 entre éstas el día primero (1) de enero de 2019, por el término del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, que tuvo por objeto “la prestación de apoyo a la gestión asistencial como Auxiliar de Enfermería en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”

Así mismo, se tiene que mediante Resolución No. 000360 de primero (1) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019 declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1) de enero de 2019 y el cuatro (4) febrero de dos mil 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de disponibilidad presupuestal, así como el certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes febrero de 2019, el certificado de las actividades como Auxiliar de Enfermería por el periodo del 1° de enero al 3 de febrero de 2019, y los turnos del personal de Auxiliar de enfermería de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, del mes de enero de 2019, documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito<sup>9</sup>. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por el convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el despacho que las pruebas antes relacionadas valoradas en conjunto resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

#### **6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado**

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la ley 80 de 1993 señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

***“Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.***

<sup>9</sup> Sentencia Del Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)



Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.”

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones... e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial”<sup>10</sup>*

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho el convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, por lo que procederá a aprobarlo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 23 de noviembre de 2020, radicado bajo

<sup>10</sup> Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., Diez (10) De Noviembre De Dos Mil Diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536)



número 1092 de 21 de septiembre de 2020, suscrito entre la señora Anirilis del Carmen Fernández Sibaja, y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**



**Firmado Por:**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef6451ed80e3bcfaa2422cabff2094cd5161a8db42f9fa064c77238a395ce55f**

Documento generado en 04/12/2020 03:56:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10